



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintitrés

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2022-00130-00
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JUANITA ESLAVA GARCÍA
DEMANDADO:	DIEGO VELEZ TORRES
NNA:	E Y M. V. E

Asunto: Resuleve nulidad -Niega

De acuerdo al informe de ingreso al Despacho y de la revisión del expediente, se observa que el demandado en el asunto presentó escrito de nulidad por indebida notificación.

Sustenta su petición, en que nunca llegó notificación alguna a su dirección física o electrónica de notificaciones y que tuvo conocimiento del mismo el 24 de mayo cuando reclamó su sueldo y le indicaron que se encontraba embargado.

Con fundamento en los argumentos esbozados, solicita se declare la nulidad de lo actuado.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales aparecen consagradas en el artículo 133 del C.G.P, las cuales son taxativas.

Así las cosas el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., dispone:

"(...)8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...)."

CASO CONCRETO

En el asunto que nos ocupa se observa que, mediante auto de 18 de abril de 2022 PDF 002, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

Manifiesta el ejecutado que, tuvo conocimiento del proceso el 24 de mayo de 2022, cuando le informaron del embargo de su salario; por lo cual, a través de su apoderado presentó nulidad por indebida notificación, el 2 de junio de 2022.

Con base en lo expuesto, y sin mayor argumentación por no ser necesaria, se negará la nulidad incoada por indebida notificación por la parte demandada, en razón a que no se observa vicio o irregularidad alguno, sencillamente porque, por un lado, tal y como dispone el artículo 298 del C.G.P, previo a realizar los trámites de notificación al demandado, debe procurarse la materialización de las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago, actuación que de ninguna manera da lugar a la configuración de la nulidad alegada, por otro, porque el demandado se tuvo como notificado solo hasta el 5 de septiembre de 2022 (pdf 016), eso por conducta concluyente.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado 19 de Familia del Circuito de Bogotá, dispone:

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado y en favor de la parte ejecutante por haberse resuelto desfavorablemente la solicitud de nulidad. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 102 de 22/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce2860477c545d14d9b29ead2e9064478d6ef3c97535259f4704d9253eefcbf**

Documento generado en 21/06/2023 06:27:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintitrés

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2021-00768-00
CLASE DE PROCESO:	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	MARÍA CAMILA SALAZAR CERÓN
DEMANDADO:	DARIO FERNANDO PÉREZ RIAÑO
NNA:	J.F.P.S

Asunto: Resuelve recurso

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho y de la revisión del expediente, se observa que, por error involuntario, se omitió resolver los recursos de reposición interpuestos en contra de los autos de proferidos el 13 de febrero de 2023, por medio de los cuales, en el primero, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto admisorio de la demanda, y en el segundo, se decretaron las pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. P.

Argumenta la recurrente, respecto al auto (1) PDF 31, que resolvió el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto admisorio, que dicho recuso fue extemporáneo, por lo que solicitó se revoque, y, en consecuencia, se mantenga incólume la decisión cuestionada por la contraparte.

En cuanto al recurso interpuesto en contra de la segunda providencia (PDF 32), de la misma fecha, y en el que decretaron las pruebas y se señaló fecha para adelantar audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. P., solicitó la inconforme, reponer parcialmente la misma, para en su lugar, decretar los medios probatorios aportados con el escrito de la demanda denominados "*exhibición de documentos y dictamen pericial*" al considerar que dichos medios probatorios resultan necesarios para establecer la capacidad económica del demandado, en los términos contenidos en el artículo 129 del C.I.A., y los artículos 167, 173 y 265 del C. G. P., para la solicitud, practica y valoración de la prueba.

Así mismo, señaló respecto a la prueba pericial que fue negada por el Despacho, que en el auto impugnado se incurrió en error al precisar que dicha prueba no aportaba información de relevancia, cuando si la tiene, eso para establecer que el demandado si cuenta con capacidad para suministrar la suma que por alimentos se solicita en la demanda, entre ellas, que ha desplegado conductas que demuestran la solvencia económica del demandado, al destinar dineros de sus ingresos a personas con las que no son titulares del derecho de alimentos, luego porque considera que se incurrió en error al manifestar que no se allegó el DVR que contenía el reporte correspondiente generado por la herramienta forense UEFD, cuando el mismo si se aportó el 16 de junio de 2022, al descorrer el traslado de las excepciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del C. G. P., en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

Solicita entonces revocar las providencias indicadas, se deje incólume la cuota provisional de alimentos decretada en el auto admisorio y se decreten las pruebas que fueron negadas en el auto que señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. P.

CONSIDERACIONES

1. Según la doctrina y la jurisprudencia el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del C.G.P, es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos facticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrar al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

2. CASO CONCRETO

2.1. Mediante auto de 24 de mayo de 2022, se tuvo al demandado notificado por conducta concluyente del proceso de la referencia, el cual fue notificado el 25 de mayo siguiente.

2.2. El mismo 25 de mayo se remitió por parte de la Secretaría del Despacho a los apoderados de las partes, el enlace del proceso para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

2.3. Ahora, si bien es cierto que, el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 indica en su párrafo que, el término de traslado para la contestación de la demanda se entenderá realizado dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, lo cierto es que ese traslado opera según la norma, **"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."**(Negrilla fuera de texto).

2.4. Situación ésta que no se presenta en el caso bajo estudio, en primer lugar, porque el hecho que la Secretaría haya remitido el link del proceso el 25 de mayo de 2022, fecha en que se publicó el referido auto, no da lugar a contabilizar el término para interponer el recurso o la contestación de la demanda dos días después; como lo indica la apoderada recurrente; es decir, a partir del 31 de mayo de 2022 hasta el 2 de junio siguiente, por cuanto la Secretaría no es parte en el asunto, por ello no puede darse aplicación al referido párrafo de la norma en cita; y, en segundo lugar, porque el artículo 302 del C.G.P dispone que la ejecutoria de las providencias judiciales, es de tres días, por ende, una vez ejecutoriadas se procede a la contabilización de términos.

2.5. Conforme a lo indicado, la providencia del 24 de mayo de 2022, notificada por estado el 25 de mayo, quedaba ejecutoriada el 31 de mayo siguiente, y en esos términos, el apoderado de la parte demandada contaba con término para interponer recurso de reposición hasta el 3 de junio y para contestar la demanda hasta el 14 de junio siguiente, como en efecto se hizo.

2.6. Conforme a lo indicado, no hay lugar a reponer la providencia de 13 de febrero de 2023, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el demandado en contra del auto del 25 de enero siguiente, por cuanto fue presentado en tiempo y no en forma extemporánea.

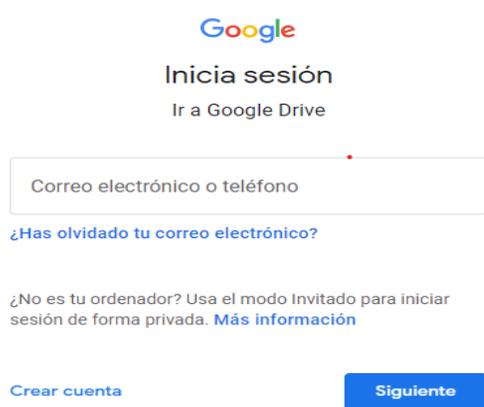
3. Ahora, en lo que refiere al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que decretó las pruebas y fijo fecha de audiencia (PDF 032), se observa que este Despacho negó las pruebas solicitadas por la parte demandante respecto a:

- Exhibición de documentos: Se NIEGA por innecesaria, en virtud de haberse decretado en su totalidad las pruebas de oficios, las cuales resultan suficientes para dar certeza sobre la capacidad económica del demandado.

- Dictamen pericial: Se NIEGA por improcedente, ya que no aporta información de relevancia al proceso, asimismo, por cuanto no se allegó el DVD-R que contiene "(...) el reporte generado por la herramienta forense UFED Physical Analyzer de Cellebrite al dispositivo móvil celular Apple, modelo iPhone 11 Pro Max (A2161), específicamente lo relacionado con conversaciones de mensajería instantánea WhatsApp".

3.1. En cuanto al dictamen pericial, la apoderada recurrente indicó que dicho soporte fue aportado el 16 de junio de 2022, al descorrer el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

3.2. Al respecto, de una nueva revisión se observa que le asiste razón a la recurrente en cuanto a que, dentro de la contestación a las excepciones ciertamente se aportó el archivo REPORTE UFED _ final.zip; sin embargo, debe advertir el Despacho que tal documento no se pudo visualizar en su contenido tal como se puede verificar a continuación:



3.4. Con fundamento en lo indicado, y con el fin de verificar el contenido del archivo, se requerirá a la apoderada recurrente, para que proceda remitirlo nuevamente sin restricción, en el término de tres (3) días, so pena de no tener en cuenta dicha prueba, lo anterior, teniendo en cuenta que, de acuerdo a los argumentos esbozados

por la recurrente, ciertamente prueba en comento resulta necesaria y útil para determinar la real capacidad económica del demandado.

3.5. Ahora bien, en cuanto a la prueba de exhibición de documentos, observa el Despacho que este medio probatorio, al igual que el anterior, resulta útil y conducente para determinar, junto con los otros medios de prueba decretados, la realidad económica del demandado, por ello se repondrá el auto atacado en tal sentido y se procederá a su decreto.

3.6., Así las cosas y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 266 del C.G.P, se ordenará al demandado, que proceda a exhibir los documentos solicitados por la apoderada de la demandante que hacen referencia a:

"Los contratos de arrendamiento de los bienes inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria 355-58723, 355-59329, 355-9391, 355-31100, 355-59330, 355-57631, 355-52635 y 355-1949 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral, ii) soportes de rifas realizadas por el demandado durante los años 2016 a la fecha, y iii) los soportes de la compraventa de bienes muebles e inmuebles realizados por el demandado durante los años 2016 a la fecha; por ser activos del patrimonio del demandado y que dan cuenta de su capacidad económica".

4. Por otra parte, es preciso indicar a la apoderada de la parte demandante, que este Despacho dispuso en el auto de pruebas oficiar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL); DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ, CIFIN, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, DIAN, BANCO DAVIVIENDA, PUPULAR BANCOLOMBIA, ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, entidades sobre las cuales esta solicitando se oficie por secretaría nuevamente.

En todo caso, y al respecto, se requerirá a la Secretaría del Despacho y a la Asistente Social, para que procedan a realizar los oficios; y la visita social ordenados en el auto de 13 de febrero de 2023 PDF 032 dejando las constancias del caso en el expediente.

5. En lo demás, debe tener en cuenta la apoderada de la parte demandante, que las oportunidades probatorias son preclusivas, por lo que la solicitud de oficiar a nuevas entidades no será tenida en cuenta, por ahora, sin perjuicio que, de ser necesario, el Despacho adopte decisión al respecto, conforme a las facultades contenidas en el artículo 169 del C. G. P.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado 19 de Familia del Circuito de Bogotá, dispone:

PRIMERO: NO REPONER el auto (1) de 13 de febrero de 2023, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada (PDF 31) por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REPONER el auto (2) de 13 de febrero de 2023, por medio del cual se decretaron las pruebas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia se dispone tener como tales:

a. La exhibición de documentos conforme a lo dispuesto en el artículo 266 del C.G.P. En esos términos, se ordena al demandado proceda a exhibir:

“Los contratos de arrendamiento de los bienes inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria 355-58723, 355-59329, 355-9391, 355-31100, 355-59330, 355-57631, 355-52635 y 355-1949 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral, ii) soportes de rifas realizadas por el demandado durante los años 2016 a la fecha, y iii) los soportes de la compraventa de bienes muebles e inmuebles realizados por el demandado durante los años 2016 a la fecha; por ser activos del patrimonio del demandado y que dan cuenta de su capacidad económica”.

b. Decretar como prueba el dictamen pericial contenido en el archivo REPORTE UFED _ final.zip. no obstante, como quiera que no pudo visualizarse, se requiere a la apoderada de la demandante para que proceda a aportarlo sin restricción alguna en el término de tres (3) días so pena de no tenerlo en cuenta.

TERCERO: REQUERIR a la Secretaría del Despacho y a la Asistente Social, para que procedan a realizar los oficios y la visita social ordenada en el auto de fecha 13 de febrero de 2023 PDF 032 dejando las constancias del caso en el expediente.

CUARTO: RECONOCER a JENIFER A. CARVAJAL GARCÍA en los términos del poder de sustitución otorgado por el apoderado sustituto HECTOR G. GALLEGU GIRALDO PDF 027 Y 043.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P, se proroga la instancia por el término de seis (6) meses, con el fin de resolver el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 de 22/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3094438ed3adb1667f29033e3fb0600a3bd7491bd0262d52e78c4700db9805f**

Documento generado en 21/06/2023 06:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintitrés

REFERENCIA: 1100131-10-019-2020-00193-00
CLASE DE PROCESO: Liquidación de Sociedad Conyugal

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado judicial del demandado ARGE POMPILIO FORERO SALINAS en contra de los autos proferidos el 1 de junio de 2020 y 9 de febrero de 2023 (índices 027 y 031).

I. ANTECEDENTES

1. Refiere el abogado recurrente en condición de apoderado judicial del socio conyugal, que debe revocarse el numeral 4º del auto de 1 de junio de 2020 que dio curso al proceso de liquidación de sociedad conyugal conformada por PATRICIA MARTÍNEZ ARIAS y ARGE POMPILIO FORERO SALINAS, así como el numeral 3 del auto de fecha 8 de febrero de 2023, en el que se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1129642, como quiera que, *"sí bien es cierto que el señor ARGE POMPILIO FORERO SALINAS, funge en este momento como propietario del 100% de los derechos del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C – 1129642, tales derechos no fueron adquiridos en su solo momento, sino que mi prohijado accedió a la totalidad de los derechos sobre el bien, por compras parciales de los mismos, que realizó en tres momentos diferentes ... Es necesario resaltar la importancia que tiene ese acto jurídico para los fines que aquí nos proponemos, toda vez que de la Escritura Pública No. 6843 de fecha diecinueve (19) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), otorgada por la Notaría catorce (14) del Círculo de Bogotá, se desprende que una cuota parte de los derechos del inmueble, correspondiente a un tercio (1/3), fue adquirida por mi poderdante cuando todavía era soltero y no tenía sociedad conyugal vigente, circunstancias que se encuentran consignadas en dicho documento y que se pueden corroborar igualmente con el certificado de tradición del apartamento que se allega con este escrito ...y que el 27 de junio de 1998, el señor ARGE POMPILIO FORERO SALINAS contrajo matrimonio católico con la señora PATRICIA MARTÍNEZ ARIAS, en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario",* solicitando, en consecuencia, revocar dichas providencias y en su lugar levantar la medida cautelar decretada respecto al bien inmueble en mención el cual no hace parte del haber social.

2.1. Una vez surtido el respectivo traslado, el apoderado judicial de la parte actora, refirió que no le asiste razón al abogado recurrente, toda vez que, conforme al certificado de Tradición y Libertad del inmueble, bien se puede constatar que el mismo es de propiedad del señor ARGE POMPILIO FORERO SALINAS, omitiendo el apoderado del referido señor *“la realidad jurídica de que para la época en que se adquirió esa cuota parte las [partes] sostenían una unión marital de hecho que años después y de manera subsiguiente oficializaron contrayendo matrimonio ...el referido inmueble fue adquirido dentro de la convivencia que después se formalizó entre los señores Pompilio Forero y Patricia Martínez hasta el punto que su hija Katerin tiene una edad de 33 más la época de gestación, luego así las cosas la cuota aparte objeto del recurrente no obedece a una realidad jurídica y mucho menos se puede decir que la decisión tomada por el honorable Juez desborda los límites de los gravámenes permitidos por las normas que rigen la materia, es una manifestación innecesaria, irrespetuosa y ampliamente dilatoria buscando mantener al demandado en una posesión irregular que atenta ampliamente contra los usufrutos que produce el bien perteneciente a la sociedad conyugal y que va en detrimento del patrimonio económico de mi demandante, pues lleva más de 10 años que quedó en poder del mismo demandado Pompilio Forero una vez firmado el acuerdo de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, según acta realizada en la Notaria 30 de Bogotá mediante la Escritura No. 03764 del 2011 ... y que dicho embargo es la única prenda de garantía que existe para realizar una correcta y justa liquidación de la sociedad conyugal, pues mientras el señor Pompilio Forero usufructúa el inmueble y su renta por más de 10 años, la señora Patricia Martínez se ve obligada a pagar arriendo y trabajar para su manutención”*.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. El problema jurídico llamado a resolver, consiste en determinar si se debe o no mantener la decisión adoptada en el numeral 4º del auto de 1 de junio de 2020 que dio curso al proceso de liquidación de sociedad conyugal conformada por PATRICIA MARTÍNEZ ARIAS y ARGE POMPILIO FORERO SALINAS, así como el numeral 3 del auto de 8 de febrero de 2023, conforme a los cuales se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1129642.

3. Para resolver, es del caso recordar en primer lugar, lo dispuesto en el artículo 523 del C.G.P. respecto a los procesos de liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, según el cual:

“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial,

ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

(...) Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión".

A su vez, el artículo 598 Ibidem frente a las medidas cautelares decretadas en los procesos de familia establece que:

*"(...) 1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que **puedan** ser objeto de gananciales y que estuvieren en cabeza de la otra.*

4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrán promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios (...)". (Subrayado por el Juzgado).

4. Bajo el anterior marco normativo y descendiendo al caso en concreto, se tiene que, mediante auto 1 de junio de 2020, este Juzgado dio curso al trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal conformada por PATRICIA MARTÍNEZ ARIAS y ARGE POMPILIO FORERO SALINAS, decretándose el "EMBARGO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1129642". Posteriormente, en providencia de 8 de febrero de 2023, encontrándose acreditado el embargo, el Juzgado decretó el SECUESTRO de dicho bien inmueble, comisionándose para tal fin a la Alcaldía Local de la Zona RESPECTIVA, y/o al Señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que por reparto corresponda, con base en lo preceptuado en el artículo 38 del C.G.P., en concordancia con los acuerdos PCSJA17 – 10832 del 30 de octubre de 2017 y PCSJA18 – 11168 del 6 de diciembre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

5. Así las cosas, bien se observa que la medida cautelar objeto de oposición, fue decretada por parte de este Despacho Judicial, en los términos solicitados en la demanda, al haberse denunciado el bien objeto de la medida como objeto de gananciales, conforme a lo dispuesto en el artículo 598 del C. G. P., por lo que la medida cautelar decretada no resulta errada ni antojadiza, por lo que no hay lugar a revocar los autos objeto de recurso, más si se tienen en cuenta que, conforme con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 598 del C.G.P., "*cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrán promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios*", medio idóneo al que bien puede y debe acudir el demandado y recurrente, si lo que pretende es el levantamiento de la mencionada medida cautelar.

6. En esos términos, se tiene que el recurso de alzada interpuesto no está llamado a prosperar, como quiera que la solicitud de levantar la medida cautelar de embargo decretada respecto del referido bien, debe promoverse mediante trámite incidental correspondiente, debiendo indicar en todo caso, que sobre tal cuestión, es decir sobre

la calidad de dicho bien, el Despacho adoptará decisión en la etapa de inventarios y avalúos, de llegarse a presentar partida en ese sentido u objeción al respecto.

7. Conforme a lo expuesto en líneas precedentes, y sin realizar mayores elucubraciones al respecto por no ser necesarias, habrá de mantenerse incólume los autos proferidos el 1 de junio de 2020 y 8 de febrero de 2023, y respecto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P., se concederá el mismo en el efecto devolutivo ante el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume los autos proferidos el 1 de junio de 2020 y 8 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor ARGE POMPILIO FORERO SALINAS, ante la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente virtual al Superior, para que procedan según su competencia. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese. (2)

ANDRÉS FERNANDO INSUAJASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 de 22/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947ff61d812889655b177b6667cca23401315cee88b29cf9f9cca65454152ff2**

Documento generado en 21/06/2023 06:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintitrés

REFERENCIA: 1100131-10-019-2020-00193-00
CLASE DE PROCESO: Liquidación de Sociedad Conyugal

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que dentro del término otorgado en auto anterior, el extremo pasivo a través de su apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones previas (índice 029).

2. Así las cosas, conforme con lo normado en el artículo 523 del C.G.P., de la excepción previa contenida en el numeral 5 del artículo 100 Ibidem que reza, "*5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*"(índice 029), se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 y 110 del C.G.P. **Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias del caso.**

3. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir sobre el particular.

Notifíquese. (2)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 de 22/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85eecb9ba3ea0811d447d03491a481309b447033083f2a581744ec857b785286**

Documento generado en 21/06/2023 06:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintitrés

REFERENCIA: 1100131-10-019-2009-00595-02
CLASE DE PROCESO: Liquidación de Sociedad Patrimonial

En atención al informe secretarial que antecede, conforme con lo preceptuado en el artículo 512 del C.G.P., en concordancia con los artículos 308, 309 y 310 Ibidem, el Despacho Dispone:

1. COMISIONAR para la práctica de la diligencia de ENTREGA de los bienes adjudicados al ex- socio patrimonial JUAN CARLOS FAJARDO GÓMEZ, conforme al trabajo de partición aprobado por este Despacho en diligencia de 25 de junio de 2015 y que corresponden al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-476635 y al vehículo de placas CRI-251, a la Alcaldía Local de la Zona RESPECTIVA, y/o al Señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que por reparto corresponda, lo anterior con base en lo preceptuado en el artículo 38 del C.G.P., en concordancia con los acuerdos PCSJA17 – 10832 del 30 de octubre de 2017 y PCSJA18 – 11168 del 6 de diciembre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Se REQUIERE a la parte interesada para que suministre lo necesario a fin de realizar dicha diligencia de entrega.

3. Librar despacho comisorio y a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del Código General del Proceso.

4. Secretaría proceda de conformidad y déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 102 de 22/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f330a2ba5603602c594287bc127e868a252f47584bbe8e8a58faa11304f270**

Documento generado en 21/06/2023 06:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>